

VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023- 00056-00

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS VANEGAS PEÑA, ANTONIO VANEGAS PEÑA, JESÚS ANTONIO VANEGAS PEÑA, BRICEIDA VANEGAS PEÑA, y FULVIA VANEGAS PEÑA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo Cinco (05) de 2023.



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por CAMPO ELIAS VANEGAS PEÑA, ANTONIO VANEGAS PEÑA, JESÚS ANTONIO VANEGAS PEÑA, BRICEIDA VANEGAS PEÑA, y FULVIA VANEGAS PEÑA, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. DE LA PARTE INICIAL DE LA DEMANDA

- Debe atender el numeral 2 del artículo 82, relacionando en el encabezado de la demanda el domicilio de las partes, la parte actora deberá informar la dirección física y electrónica
- En el encabezado de la demanda ha de precisarse el nombre del predio objeto de usucapión y enunciarse el F.M.I asignado. También tendrá que mencionar el tipo de prescripción que invoca si es extraordinaria u ordinaria.

2. En cuanto a la integración de la demanda por la parte pasiva

Debe aportarse certificado de libertad y tradición al igual que el certificado especial para procesos de pertenencia del bien objeto de usucapión, en aras de establecer quienes son los titulares de derecho real de dominio y en con el ánimo de integrar debidamente el contradictorio, ya que no se evidencie que se haya aportado dichos documentos.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la sentencia que declara la pertenencia surte efectos erga omnes, deberá vincular a la presente demanda a las prenombradas personas como demandadas, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio (Art. 375.5 del C.G.P.). dichos certificados deben tener fecha de expedición no mayor a 30 días.

VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023- 00056-00

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS VANEGAS PEÑA, ANTONIO VANEGAS PEÑA, JESÚS ANTONIO VANEGAS PEÑA, BRICEIDA VANEGAS PEÑA, y FULVIA VANEGAS PEÑA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

3. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

- Debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82, en razón a la primera pretensión, ya que no es clara, ni se manifiesta con precisión y claridad que es lo que pretende, por lo que la misma ha de adecuarse, así mismo no identifica con los linderos actuales el predio a usucapir, ni sus mejoras ni anexidades, lo cual también debe estar debidamente fundamentado en los hechos, al igual debe identificar el predio con el número de folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, lo anterior en aras de identificar plenamente el predio, por otra parte ha de manifestarse por medio de que acción pretenden adquirir el predio objeto de la litis .
- Respecto de la segunda pretensión la misma ha de modificarse por cuanto se contrapone con la pretensión tercera. A menos que lo que pretenda es la cancelación del embargo o demás gravámenes que recaigan sobre el predio a usucapir.
- Respecto de la tercera pretensión la misma a de aclararse ya que solicita la inscripción de la propiedad cuando lo debido seria la inscripción de la sentencia.

4. En cuanto a los hechos a de atenderse lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, respecto de los siguientes:

- El hecho PRIMERO Falta a la regla del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" en el entendido que no se presentan los linderos ni el área actualizados del predio que se dice se está en posesión de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P. también dentro de dicho hecho se señala una vereda que no existen dentro de la comprensión territorial de esta municipalidad.
- Respecto al hecho segundo debe especificarse si mencionada compraventa se elevó a escritura pública, y de ser el caso debe aportarse copia de la misma, o de la compraventa enunciada.
- En cuanto al hecho tercero ha de aclararse si se trata de posesión material común o posesión de la herencia.

5. En cuanto a la identificación del bien objeto de la acción:

Establece el artículo 83 del C.G.P., en su inciso segundo, que *"Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región"*.

En el presente caso, en la demanda se transcriben los linderos que se hallan contenidos en la escritura pública 242 del 25 de junio de 1952, que no permiten al despacho tener un conocimiento actualizado de los colindantes del predio. En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, se hace necesario que se presente un levantamiento topográfico del inmueble que permita al despacho conocer su cabida y linderos actualizados, y a la parte pasiva de la acción, ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción sobre la misma. Así mismo mencionado levantamiento topográfico debe cumplir lo establecido en el artículo 226 del C.G.P

VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023- 00056-00

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS VANEGAS PEÑA, ANTONIO VANEGAS PEÑA, JESÚS ANTONIO VANEGAS PEÑA, BRICEIDA VANEGAS PEÑA, y FULVIA VANEGAS PEÑA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

6. cuanto a la cuantía:

Si bien con la demanda fue allegada copia de un certificado de paz y salvo municipal de fecha de expedición 08/09/2022, no obstante, conforme al artículo 26 numeral 3, debe la parte interesada allegar es el avalúo catastral expedido por la entidad competente para la presente anualidad.

7. RESPECTO A LAS PRUEBAS:

Así mismo, en el acápite de pruebas, se solicitan ciertos Testigos, pero no se cumple con la regla contenida en el artículo 212 del C.G.P., el cual indica: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.", y observa el Despacho que únicamente se expresa el nombre de los mismos, y número telefónico pero no se cumple con la totalidad de lo indicado en dicho articulado.

8. RESPECTO DEL PODER

- Revisado el poder allegado al expediente se observa que el mismo solo fue conferido por mensaje de datos por parte del señor Jesús Vanegas, por lo que para los demandantes CAMPO ELIAS VANEGAS PEÑA, ANTONIO VANEGAS PEÑA, BRICEIDA VANEGAS PEÑA, y FULVIA VANEGAS PEÑA, se debe conceder en los mismos términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P

Ahora dicho poder debe ser determinado y claramente identificado, en los términos del mencionado artículo, por lo que habrá de establecerse si el poder es para iniciar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

En vista de lo anterior, debe las partes demandantes otorgar en debida forma el poder a la apoderada, para reconocer personería para actuar.

Por último, en el caso de integrarse el contradictorio con personas determinadas y de las cuales se conozca su dirección tanto física o electrónica, en la subsanación de la demanda, la misma deberá remitirse junto a sus anexos a tales personas en cumplimiento del inciso 5 de la ley 2213 de 2022, o de lo contrario de no conocer dirección física o electrónica, así deberá mencionarlo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

VERBAL PERTENENCIA

RADICADO: 685724089002-2023- 00056-00

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS VANEGAS PEÑA, ANTONIO VANEGAS PEÑA, JESÚS ANTONIO VANEGAS PEÑA, BRICEIDA VANEGAS PEÑA, y FULVIA VANEGAS PEÑA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por por CAMPO ELIAS VANEGAS PEÑA, ANTONIO VANEGAS PEÑA, JESÚS ANTONIO VANEGAS PEÑA, BRICEIDA VANEGAS PEÑA, y FULVIA VANEGAS PEÑA, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Por lo mencionado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la HEIDY CATERINE VANEGAS VERDUGO, identificada con la C.C. 1032424860 de Bogotá y T.P. 219638 del C.S. de la J., por lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez